

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del ocho de diciembre dos mil veintitrés, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Directora General del Programa Contra la Trata de Personas y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Encargada del Despacho de la Coordinación General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

**II. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

**III. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

**IV. Acuerdos de clasificación de información**

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados ( en adelante Ley

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

General) y con la finalidad de atender la petición realizada de manera directa a la Quinta Visitaduría General mediante oficio número ULEDH/6827/2023, signado por la Mtra. Jaqueline Sáenz Andujo, titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, persona autorizada en la Causa Penal 347/2021 seguida ante el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza contra (DATO PERSONAL), misma que fue remitida a este Organismo Nacional y en la que requiere lo siguiente:

*“Único. El apoyo de sus amables gestiones o que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que nos sea proporcionada una copia física o digital de las constancias que integran el expediente CNDH/5/2021/7642/Q, así como cualquier información adicional respecto de registros en que conste la atención o acompañamiento brindado por la CNDH a (DATO PERSONAL y/o DATO PERSONAL)” (sic)*

En ese sentido y tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de representante legal de (DATO PERSONAL) quien tiene la calidad de persona agraviada en el expediente número CNDH/5/2021/7642/Q con estatus concluido, la Quinta Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/5/2021/7642/Q, en ese sentido, los datos personales son: nombre, seudónimos o iniciales de personas físicas, domicilio, número telefónico, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento, sexo y edad, nombre, cargo, firma, correo electrónico y célula a la que pertenecen los servidores públicos señalados como probablemente responsables de violaciones a derechos humanos, sin que se les hubiera acreditado responsabilidad, nombre, datos de identificación y firma de servidores públicos extranjeros, dirección de correo electrónico de particulares, narración de los hechos, datos que obran en la credencial de elector o en las identificaciones nacionales o extranjeras, fotografías, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional, parentesco y coreo y nombre de albergue, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General; así mismo, se somete a su consideración la **Declaración de Improcedencia** de acceso a la información referente a: datos que obran en la carpeta de investigación, así como las actas circunstanciadas que contengan información de las actuaciones de la fiscalía general de la república y datos que obran en la vista dada al órgano interno de control de la fiscalía general de la república, toda vez que de proporcionarse se podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V de la citada Ley General.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

**Nombre, seudónimos o iniciales de personas físicas.**

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente citado, son datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por tanto, resulta improcedente en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Aunado a ello, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General.

**Domicilio.**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, en consecuencia, su acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción IV de la de dicha Ley.

**Número telefónico.**

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Derivado de lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento, sexo y edad.**

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad o sexo de una persona, lo cual es parte de la esfera privada. Igualmente, el sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal.

En tales consideraciones, al divulgarse afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por ello, son susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Nombre, cargo, firma, correo electrónico y célula a la que pertenecen los servidores públicos señalados como probablemente responsables de violaciones a derechos humanos, sin que se les hubiera acreditado responsabilidad.**

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc.

Respecto a estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, otorgar la información implicaría un señalamiento directo hacia la persona servidora pública presuntamente responsable, lo cual es imposible de determinar en un asunto que de fondo no fue competencia para la investigación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Además, es importante precisar que dar a conocer la de un servidor público presuntamente responsable, puede generar entre otras cosas la identificación de la persona que se desarrollaba como servidora pública y generar una percepción negativa hacia ella, sin que se conozca, como es evidente en este tipo de asuntos, la información certera sobre si hubo o no responsabilidad de la persona servidora pública; por lo que, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Nombre, datos de identificación y firma de servidores públicos extranjeros.**

Respecto de estos datos, es de señalarse que la información se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentra: favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

No obstante, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos internacionales extranjeros en cuestión, se considera que revelar su identidad podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede llegar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento ya que actualizan la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Dirección de correo electrónico de particulares.**

La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

De lo señalado se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Narración de los hechos.**

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior."*

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Datos que obran en la credencial de elector.**

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configuran datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Domicilio particular.** Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

**Edad.** La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Fotografía.** La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, siendo un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

**Número OCR.** El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal debido a que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.

Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal.

Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son datos personales, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como personal.

Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto.

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en listan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

Datos Ideológicos.

Datos de Salud.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato susceptible de clasificarse como personal.

Por todo lo anterior, se determina que resulta improcedente el acceso de los datos personales contenidos en la credencial de elector, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Fotografías.**

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

De lo señalado se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional.**

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial.

Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Parentesco.**

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial.

En tal virtud, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Correo y nombre del Albergue.**

Dada la situación de gravedad de los hechos que se investigan, el correo electrónico y el nombre del Albergue se consideraran elementos que de revelar su identidad podrían poner en peligro a la organización.

En tal virtud, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la En tal virtud, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

**Datos que obran en la carpeta de investigación, así como las actas circunstanciadas que contengan información de las actuaciones de la Fiscalía General de la República.**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al considerar que esta documentación constituye el registro de la investigación en el que se reúnen indicios para el esclarecimiento de los hechos y tomando en cuenta que las actas circunstanciadas contienen diversos datos que fueron extraídos de la carpeta de investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHIS/000146/2021, y su acumulada FED/JAL/GDL/001845/2021, tales como entrevistas de terceros, inculcados, así como servidores públicos, actos de investigación ministerial, entre otros datos que, al ser proporcionados, obstaculizaría actuaciones judiciales o administrativas, por tanto, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55, fracción V de la Ley General.

**Datos que obran en la Vista dada al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.**

Al considerar que la Vista emitida por esta Comisión Nacional al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República con objeto de hacer del conocimiento de la autoridad competente para la investigación, substanciación y calificación de los probables actos u omisiones en que incurrieron servidores públicos, durante y con motivo de la investigación, así como actos extraídos de la información de la autoridad en la carpeta de investigación FED/FEMDH/UIDPM-CHIS/000146/2021, y su acumulada FED/JAL/GDL/001845/2021 se considera que tanto los nombres de los probables responsables como las actuaciones de estos son susceptibles de protegerse, ya que de no hacerlo, podría obstaculizarse las actuaciones administrativas de la autoridad competente, por lo cual su acceso resulta improcedente esto en términos de lo establecido en el artículo 55, fracción V de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SE ACUERDA RESOLVER**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/5/2021/7642/Q, en ese sentido, los datos personales son: nombre, seudónimos o iniciales de personas físicas, domicilio, número telefónico, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento, sexo y edad, nombre, cargo, firma, correo electrónico y célula a la que pertenecen los servidores públicos señalados como probablemente responsables de violaciones a derechos humanos, sin que se les

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

hubiera acreditado responsabilidad, nombre, datos de identificación y firma de servidores públicos extranjeros, dirección de correo electrónico de particulares, narración de los hechos, datos que obran en la credencial de elector o en las identificaciones nacionales o extranjeras, fotografías, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional, parentesco y coreo y nombre de albergue, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General; así mismo, se **Confirma** la **Declaración de Improcedencia** de acceso a la información referente a: datos que obran en la carpeta de investigación, así como las actas circunstanciadas que contengan información de las actuaciones de la fiscalía general de la república y datos que obran en la vista dada al órgano interno de control de la fiscalía general de la república, toda vez que de proporcionarse se podría obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V de la citada Ley General.

**SEGUNDO.** Se autoriza a la Quinta Visitaduría General la elaboración de la versión pública del expediente de queja **CNDH/5/2021/7642/Q** en la que únicamente se deben testar los datos personales e información que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la representada de la solicitante.

**TERCERO.** Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



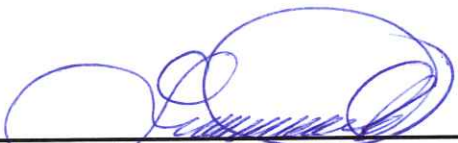
Lic. Cecilia Velasco Aguirre  
Directora General del Programa Contra la  
Trata de Personas y Presidenta del Comité  
de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control

21

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN  
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS



---

Mtra. Luciana Montaña Pomposo  
Encargada del Despacho de la  
Coordinadora General de Administración y  
Finanzas y Asesora Permanente



---

Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



---

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Directora de Transparencia



---

Lic. Juan José Sánchez González  
Director General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesor Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés. -----